



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 105 -2024-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 28 MAYO 2024

VISTO:

El expediente administrativo No. 4321369 de fecha 17 de mayo del 2024, en sesenta y siete (67) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **VICTORIA ASPARRIN OSPINA**, contra la Resolución Directoral Administrativa No. 00399-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 12-04-2024; Opinión Legal No.28-2024-GRA/GG-ORAJ-DPCH y Decreto Administrativo No. 918-2024-GRA/GG-GRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente y a la Ley No. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en esta última, los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad el Debido Procedimiento, Verdad Material, entre otros; todo ello a merced del Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902 y sus modificatorias Leyes Nos. 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Ley No. 30305, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y de conformidad al Artículo 29º-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades y demás funciones establecidas por Ley, asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, de autos se desprende que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Administrativa No. 00399-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 12-04-2024, declaró por improcedente "infundado", la solicitud de ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total del período comprendido del 01-05-1999 hasta la actualidad, en condición de cesante en el Régimen



Pensionario del Dec. Ley No.20530 de la recurrente **VICTORIA ASPARRIN OSPINA**. Notificada que fue, estimando de lesiva para sus intereses pensionarios, dentro del término procesal administrativo, previsto por el TUO de la Ley No. 27444, interpuso el recurso administrativo de apelación, solicitando su revocatoria;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley No.27444. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al artículo 220 Decreto Supremo No.004-2019-JUS (Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444), interpuso su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221 concordante con el artículo 124 del cuerpo legal antes descrito, cuyos preceptos normativos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, presupuestos administrativos que aglutina el presente recurso de apelación;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si, a la impugnante, corresponde conforme infiere, ampliación de liquidación por concepto de crédito interno devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de la remuneración total, a partir del 01-05-1999 a la actualidad, en observancia y aplicación de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley No.24029. Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de grado, el ente emisor sostiene que, dicha bonificación especial solamente corresponde a profesores en actividad, por cuanto son ellos quienes en su labor pedagógica requieren de un tiempo adicional fuera del aula, para preparación del dictado de clases, no siendo extensivo a los profesores cesantes por no cumplir con estos trabajos fuera del aula, aún más, cuando la administrada viene percibiendo con normalidad dicha bonificación especial, el monto de 21.84 soles, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley No.24029, quien ha cesado en el cargo de profesora de aula, jornada laboral de 30 horas, IV Nivel Magisterial, Régimen Laboral Decreto Ley No.20530 del C.E. "Los Licenciados de Huamanga - Ayacucho, a partir del 01-05-1999, como se desprende de la Resolución Directoral Regional No.00814, de fecha 04-06-1999;

Que, al respecto, el artículo 48 de la Ley del Profesorado No.24029, modificado por la Ley No.25212, concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No.019-90-ED, establece que *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases, evaluación, equivalente al 30% y los Directivos la Bonificación Adicional del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sobre la base de la remuneración total"*. Desde la dación del Decreto Supremo No.051-91-PCM, en Sector Educación se viene pagando por concepto de BONESP sobre la Remuneración Total Permanente de 30%, 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8 inciso a) y artículo 10 de dicho



dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el artículo 48 de la Ley 24029 y su modificatoria Ley No.25212 de la Ley del Profesorado;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo, atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que, la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, actualmente se viene calculando sobre la base de la última remuneración de la solicitante que adquirió su derecho, hasta la fecha del cese, por cuanto, la bonificación no tiene naturaleza pensionable, en el entendido que, solo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, la recurrente cesó el día 01 de mayo de 1999, según la Resolución Directoral Regional No.00814, de fecha 04-06-1999. Es por ello, a merced de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03433-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19-12-2014, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, vía crédito interno devengado, por concepto de devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, según el artículo 48 de la Ley No. 24029, computados a partir del 21-05-1990 al 30-04-1999, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03433-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19-12-2014, reconoció el monto pecuniario de S/ 10,290.74 soles a favor de la hoy impugnante **VICTORIA ASPARRIN OSPINA**. Consiguientemente, la bonificación especial materia de reclamo, es decir, en grado de ampliación, devengados para el período posterior, es decir, del 01-05-1999 a la actualidad resulta improcedente, como aparece taxativamente en los precedentes normativos vigentes que regulan, así como las diversas Resoluciones Ejecutivas Regionales que viene expidiendo el Gobierno Regional de Ayacucho; además, los sendos pronunciamientos (Sentencias) del Tribunal Constitucional de manera imperativa exhorta que, el reconocimiento de pago de la BONESP, se otorga sobre la base de la remuneración total o íntegra, postura que asimismo fue asumido por el SERVIR. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la impugnante en su condición de cesante, viene percibiendo con normalidad dicha bonificación especial a razón de S/ 21.84 Soles, monto que fue calculado a virtud de la última remuneración, pese no corresponderle, por intangibilidad en el tiempo; por ende, la precitada administrada no califica para ser beneficiaria del pago de la citada bonificación especial de la Bonesp, a partir de su cese laboral. Además, a partir del año 2014, la Ley del Presupuesto del Sector Público para cada ejercicio fiscal, prohíbe a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma. Modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento. Tanto más, que la Ley del Profesorado No. 24029 ha sido derogada por la Ley de Reforma Magisterial No. 29944, a partir del día 25 de noviembre de 2012. Consecuentemente, la Resolución Directoral Administrativa No. 00399-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 12-04-2024, no contiene causales de nulidad, contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley No. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión del impugnante y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1, 1.5 y 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del



Procedimiento Administrativo General No.27444 y Decreto Supremo No.004-2019-JUS; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización No.27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 y modificatorias, Leyes Nos.27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 y el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional No. 614-2023-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por la administrada **VICTORIA ASPARRIN OSPINA**, contra la Resolución Directoral Administrativa No. 00399-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 12-04-2024, confirmándose la misma en todos sus alcances; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218° de la Ley No. 27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228° del Decreto Supremo No.004-2019-JUS-TÚO de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto administrativo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación - Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

